

REGLAMENTO (CE) N° 199/98 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 1998**

por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1998 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca y Rumanía, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los Países Bálticos y del régimen previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos y del régimen establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 584/92, (CE) n° 1588/94, (CE) n° 1713/95 y (CE) n° 455/97⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,
Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas referidas a los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 2508/97 alcanzan en el caso de determinados productos cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, es conve-

niente fijar coeficientes de atribución para determinadas cantidades solicitadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998, en virtud del Reglamento (CE) n° 2508/97, se aceptarán por país de origen y por productos de los códigos NC recogidos en el anexo por las cantidades solicitadas, modificadas por el coeficiente de atribución indicado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 31.

ANEXO

País	República Checa				República Eslovaca				Hungria	
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10	0406 90 29	0406	
Códigos NC										
Coefficiente de atribución	0,0094	0,0096	0,0674	0,0095	0,0116	0,0234	—	—	1,0000	

País	República de Letonia		República de Lituania		Rumania
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10	0406	ex 0402 29	
Códigos NC					
Coefficiente de atribución	0,0099	0,0096	0,0702	—	0,0099
					0,2389
					0,0093
					0,0099
					0,2389
					0,0093
					0,0099
					0,2389

País	Eslovenia	
	0402 10 0402 21	0403 10
Códigos NC		
Coefficiente de atribución	0,5000	—
		1,0000